

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a veinticinco de febrero de dos mil quince.

La Subprocuraduría de Protección Ambiental de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, 4 fracción III, 52 fracción 1 y 101 primer párrafo de su Reglamento, 57 de la Ley de Protección a los Animales del Distrito Federal, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2015-348-SPA-273** relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

El 20 de enero de 2015, una persona que en apego al artículo 38 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, ejerció su derecho a solicitar que sus datos personales fueran considerados como información confidencial, presentó ante este organismo descentralizado denuncia vía telefónica, ratificándola por correo electrónico el 23 de enero de 2015, mediante la cual hizo del conocimiento de esta unidad administrativa lo siguiente:

(...) el maltrato animal del que es objeto un ejemplar canino [localizado en el domicilio ubicado en calle Naranjales número 15, colonia Campanas, Delegación Coyoacán] el cual lo mantienen amarrado con una cadena y no lo proveen de alimento ni agua. (...)

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Esta Subprocuraduría, mediante Acuerdo número PAOT-05-300/200-0375-2015 del 29 de enero de 2015, admitió a trámite la denuncia radicándose en esta unidad administrativa en la Dirección de Promoción y Seguimiento del Cumplimiento Normativo en Materia Ambiental bajo el expediente número PAOT-2015-348-SPA-273; acuerdo que se notificó a la persona denunciante vía correo electrónico el 04 de febrero de 2015.

En atención a lo instruido en el numeral Quinto del Acuerdo PAOT-05-300/200-0375-2015, el 16 de febrero de 2015, personal adscrito a esta Subprocuraduría realizó el reconocimiento de los hechos denunciados, levantando el acta circunstanciada respectiva en donde se hizo constar que:

(...) ubicados en la calle Naranjales, colonia Las Campanas, Delegación Coyoacán, el personal adscrito a esta entidad procedió a buscar el inmueble marcado con el número 15 en el tramo especificado en la denuncia que comprende de Calzada de Las Bombas y calle Rancho Vista Hermosa, percatándose que no existe predio alguno marcado con el número

15. Una vez recabada la información y tomada la evidencia correspondiente nos retiramos del lugar. (...)

Mediante correo electrónico del 17 de febrero de 2015, personal adscrito a esta Subprocuraduría, solicitó a la persona denunciante información adicional que permita determinar el domicilio correcto del inmueble en donde presuntamente se presentan los hechos motivo de denuncia. Sin embargo, a la fecha de emisión de la presente Resolución Administrativa, no se ha recibido respuesta alguna por parte de la persona denunciante del expediente al rubro citado.

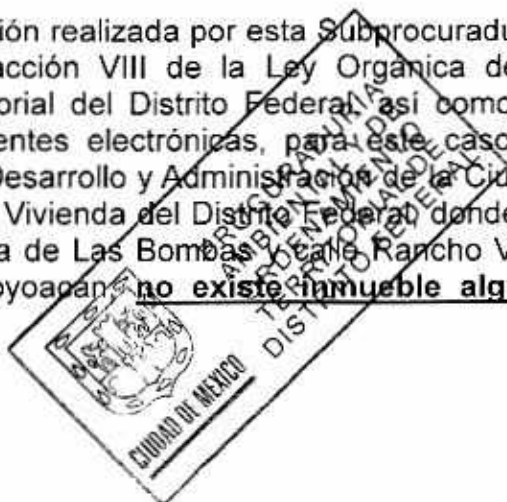
ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

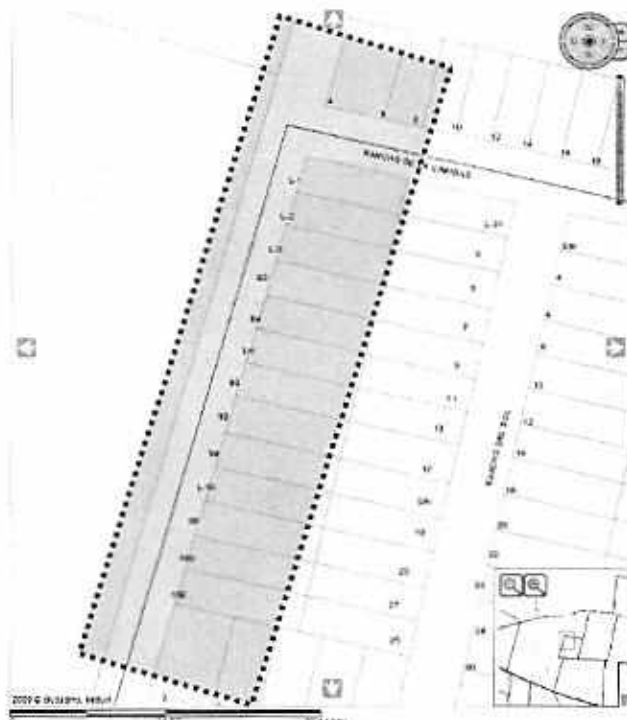
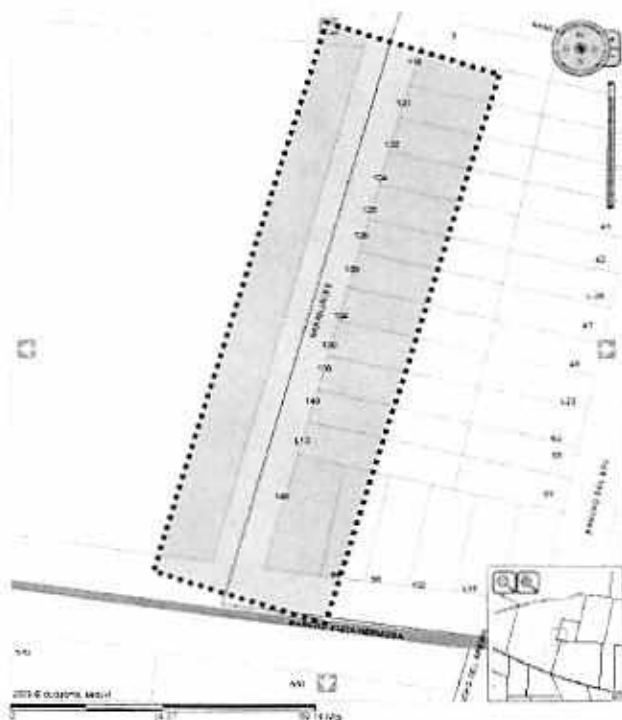
Conforme a lo establecido en los puntos PRIMERO y SEGUNDO del Acuerdo de Admisión con número de folio PAOT-05-300/200-0375-2015 del 29 de enero de 2015, se admitió a investigación la denuncia referente al presunto maltrato del que es objeto un ejemplar canino localizado en el domicilio ubicado en calle Naranjales número 15, colonia Campanas, Delegación Coyoacán.

Al respecto y como consta en lo registrado en el acta circunstanciada del reconocimiento de hechos del 16 de febrero de 2015, no se constató la existencia del inmueble marcado con el número 15 en la calle Naranjales, en el tramo comprendido entre Calzada de Las Bombas y calle Rancho Vista Hermosa, colonia Las Campanas, Delegación Coyoacán.

No obstante lo anterior, personal adscrito a esta Subprocuraduría solicitó, vía correo electrónico, a la persona denunciante, información adicional que permita identificar el predio donde presuntamente se presentan los hechos denunciados en materia de maltrato animal, sin embargo a la fecha de emisión de la presente Resolución Administrativa no se ha recibido información al respecto.

En razón de lo anterior, como parte de la investigación realizada por esta Subprocuraduría, conforme a lo establecido en el artículo 25 fracción VIII de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, así como 90 fracción X de su Reglamento, se consultaron fuentes electrónicas, para este caso en concreto el Centro de Información Urbana para el Desarrollo y Administración de la Ciudad de México de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda del Distrito Federal donde se corroboró que en la calle Naranjales, entre Calzada de Las Bombas y calle Rancho Vista Hermosa, colonia Las Campanas, Delegación Coyoacán no existe inmueble alguno marcado con el número 15.





Calle Naranjales, entre Calzada de Las Bombas y calle Rancho Vista Hermosa, colonia Las Campanas, Delegación Coyoacán.



Fuente: Centro de Información Urbana para el Desarrollo y Administración de la Ciudad de México, SEDUVI.

Por lo anterior, esta Subprocuraduría considera que no hay elementos que den lugar a señalar maltrato o acto alguno de los contenidos en el artículo 24 fracciones IV, V, VIII y IX de la Ley de Protección a los Animales del Distrito Federal.

Artículo 24. *Se consideran actos de crueldad y maltrato que deben ser sancionados conforme lo establecido en la presente Ley y demás ordenamientos jurídicos aplicables, los siguientes actos realizados en perjuicio de cualquier animal, provenientes de sus propietarios, poseedores, encargados o de terceros que entren en relación con ellos:*

(...)

IV. *Todo hecho, acto u omisión que pueda ocasionar dolor, sufrimiento, poner en peligro la vida del animal o que afecten el bienestar animal;*

(...)

V. *Torturar o maltratar a un animal por maldad, brutalidad, egoísmo o negligencia grave;*

(...)

VIII. *Toda privación de aire, luz, alimento, agua, espacio, abrigo contra la intemperie, cuidados médicos y alojamiento adecuado, acorde a su especie, que cause o pueda causar daño a un animal;*

(...)

No habiendo actuaciones pendientes de realizar en el asunto que nos ocupa por parte de esta Subprocuraduría, con fundamento en el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, es procedente dar por concluida la investigación de la denuncia ciudadana bajo el número de expediente citado al rubro, por estar imposibilitada legal y materialmente para continuar con la investigación.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

1. No se constató la existencia del inmueble marcado con el número 15 en la calle Naranjales, en el tramo comprendido entre Calzada de Las Bombas y calle Rancho Vista Hermosa, colonia Las Campanas, Delegación Coyoacán.
2. La persona denunciante del expediente al rubro citado, a la fecha de emisión de la presente Resolución Administrativa no proporcionó información adicional que permita identificar el inmueble en donde presuntamente se presentan los hechos denunciados.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----

RESUELVE -----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.-----

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.-----

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.-----

Así lo proveyó y firma por duplicado la Lic. Leticia Mejía Hernández, Subprocuradora de Protección Ambiental de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.-----



PROCURADURÍA
AMBIENTAL Y DE
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE
DISTRITO FEDERAL

CUADRO DE MÉXICO

C.c.p. Lic. Miguel Ángel Cancino.- Procurador Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.



LMA/ELM/KCH/FARC